



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00042-00
ACCIONANTE: Lucy Tapiero Bocanegra
ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

ACCIÓN DE TUTELA
INCIDENTE DE DESACATO

I. ANTECEDENTES

1. Lucy Tapiero Bocanegra interpuso acción de tutela contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ante este despacho, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales de petición e igualdad. La pretensión de la solicitud de amparo era:

"Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS. Contestar el DERECHO DE PETICION de fondo. Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas en mis cartas cheque".

2. Este despacho, mediante fallo emitido el 05 de marzo de 2018, tuteló el derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante, para lo cual en el segundo numeral de la parte resolutive decidió:

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la Doctora CLAUDIA JULIANA MELO, Directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas o quien haga sus veces o quien haga sus veces al momento de la notificación, si aún no se hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita respuesta clara, expresa y de fondo a la petición del 30 de enero de 2018, en los términos expuestos en la parte motiva.

3. Mediante escrito radicado el 21 de marzo de 2018, Claudia Juliana Melo se refirió al cumplimiento del fallo informando que había contestado la petición y le había dado a conocer a la hoy incidentante el oficio 201877204105661 del 27 de febrero de 2018 que adjuntó y que ya se había tenido en cuenta para emitir la decisión del 21 de marzo por esta instancia.

En el oficio se expresó:

La Unidad para las Víctimas se encuentra en la construcción del procedimiento para el acceso a la medida de indemnización administrativa para la vigencia 2018 y siguientes, conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017.

En razón a lo anterior, a partir de Marzo de 2018, lo invitamos a acercarse a los puntos de atención o centros regionales ubicados a lo largo del territorio nacional, donde se le informara del trámite que deberá surtir, conforme al hecho victimizante susceptible a indemnización y por el cual se realizó su inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Aunado a lo anterior, es pertinente aclararle que el otorgamiento de la medida de indemnización administrativa dependerá del cumplimiento al procedimiento que establezca la Unidad para las Víctimas y de la existencia de presupuesto, por lo que tendrán prioridad las víctimas del conflicto en condiciones de extrema urgencia y vulnerabilidad. Lo anterior, conforme a los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal establecidos en la Ley 1448 de 2011.

Además se allegó COMO PRUEBA DE CUMPLIMIENTO DEL FALLO el oficio radicado 20187204565041 de fecha 6 de marzo de 2016 en la cual le expresan:

Dando trámite a su solicitud de entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informarle que la misma fue atendida de acuerdo con la nueva estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada "medición de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015, que tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas y sus hogares a través de la constatación del goce efectivo de los componentes de la subsistencia, por medio de la identificación de su situación real y actual con base en fuentes de información recientes donde haya tenido participación algún miembro del hogar. Al analizar su caso particular se encuentra que usted y los demás miembros de su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante Acto Administrativo No. 0600120171249272 de 2017 por medio de la cual se decidió sobre una solicitud de Atención Humanitaria lo siguiente:

"Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el (la) señor(a) NANCY ARLEY QUINTERO"

Por lo anterior, se le aclara que dicha resolución notificada personalmente la cual no fue recurrida por usted interponiendo los recursos de ley, por lo cual el acto administrativo se encuentra en firme.

Frente a la solicitud de visita domiciliaria nos permitimos informarle que la Unidad para las Víctimas desarrolla su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través del procedimiento de identificación de las carencias. Este proceso permite conocer las características, capacidades y necesidades de los hogares víctimas de desplazamiento forzado en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica, a través de la consulta de las diferentes fuentes de información que posee el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - SNARIV.

Además, le pedimos que tenga en cuenta que son miles de víctimas las que están incluidas en el Registro Único de Víctimas por este mismo hecho victimizante, por lo que es imposible realizar visitas al domicilio de todas en el mismo momento..."

4. La parte actora allegó solicitud de INICIO DE INCIDENTE DE DESACATO el 21 de marzo de 2018. (fl. 74) expresando que NO se le había informado una fecha cierta sobre el desembolso de la INDEMNIZACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO O CUÁNDO SE LE IBA A HACER EL COMITÉ DE REPARACIÓN DE VÍCTIMAS.
5. En estos términos era menester requerir a la Doctora Claudia Juliana Melo, Directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o quien haga sus veces, QUE CUMPLIERA LA SENTENCIA y que anexara memorial y constancia de envío del oficio a la actora como respuesta a la petición en la que textualmente se dice:

“De acuerdo a lo anterior y de acuerdo al formulario diligenciado. En mi caso de HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. En particular CUANDO me entregan la carta cheque.”

En el auto quedó claro que la respuesta dada a la señora Tapiero no daba cuenta de FONDO de cada una de la solicitud de la actora y que el pronunciamiento era evasiva frente al requerimiento puntual.

6. En estos términos el 10 de abril de 2018, el despacho requirió mediante auto a la doctora Claudia Juliana Melo, en su calidad de Directora Técnica de Reparación de la UARIV O quien haga sus veces, para que en el término cuarenta y ocho (48) horas de cumplimiento al fallo de tutela del 5 de marzo de 2018 y contestara la petición de la parte actora del 28 de enero de 2018.
7. Se notificó el requerimiento al correo personal de la doctora Juliana Melo, quien no contestó el requerimiento.(fl. 21)
8. El 26 de abril de 2018 la actora solicitó nuevamente trámite de desacato. (fl. 25).

CONSIDERACIONES

Se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 el cual dispone:

« (...) Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel (...) ».

En este orden de ideas, encuentra el despacho que las órdenes impartidas en fallo de fecha 05/03/2018 iban dirigidas doctora Claudia Juliana Melo, en su calidad de Directora Técnica de Reparación de la Unidad para las Víctimas o quien haga sus veces, así, se tiene que su superior jerárquico es el Yolanda Pinto Afanador, en su calidad de Directora de la Unidad para las Víctimas, por lo que en aplicación a lo establecido en la norma citada con antelación, previo a admitir el presente desacato se requerirá a dicho funcionario, o a quien haga sus veces, para que ordene cumplir lo dispuesto por esta agencia judicial en fallo de tutela de fecha señalada y proceda a iniciar la correspondiente investigación disciplinaria contra de la directora Técnica de Reparación, teniendo en cuenta que no atendió el fallo, ni el primer requerimiento en sede de desacato.

Vale la pena decir que en el evento en que lo que solicita el petente ya se contestó, atendiendo de fondo sus pedimentos se deben enviar las documentales que comprueben el asunto.

De conformidad con lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a Yolanda Pinto Afanador, en su calidad de Directora de la Unidad para las Víctimas o a quien haga sus veces, al correo electrónico detallado en la página de la entidad, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente auto ordene dar cumplimiento al fallo de tutela del 5 de marzo de 2018, referido en el encabezado de este auto y para que proceda a iniciar la correspondiente investigación disciplinaria contra Claudia Juliana Melo, en su calidad de Directora Técnica de Reparación.

SEGUNDO: COMUNICAR a la parte incidentante la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

EAB

Auto No. 176